

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones  
Apartadó,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0327-2015, donde obra oficio N° 4383 del 17 de septiembre de 2015, mediante el cual el señor Carlos Arturo Contreras Durán, en calidad de representante legal de Vías de las Américas S.A.S, interpuso queja por infracción ambiental debido al presunto movimiento de tierra llevado a cabo por personal ajeno al concesionario y sus ejecutores en cercanía al PR 24+127 de la variante el Mellito.

Que personal de la Corporación realizó informe técnico N° 2192 del 26 de octubre de 2015, del cual se sustrae lo siguiente:

*(...) Conclusiones.*

*Durante la visita se evidencio el depósito de material de relleno en el predio identificado con el número 4902006000000100011 por personal ajeno al concesionario y sus ejecutores.*

*El llenado y nivelación del terrero ocasionó alteración en la dirección de drenaje de las aguas lluvias, lo cual está generando una cárcava que pone en peligro la estabilidad de la variante Necoclí- Mulatos.*

*Se pudo evidenciar la tala de un árbol del cual no se pudo determinar la especie.*

*Debido que este relleno no fue realizado por el concesionario ni sus ejecutores, se presume que fue realizado con miras a establecer allí algún tipo de construcción, lo que hace parte de los usos condicionados según POU del municipio de Necoclí."*

*(...)*

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras**  
**disposiciones**  
**Apartadó,**

2

Que mediante Auto N° 0648 del 30 de diciembre de 2015, se declaró iniciada indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con el propósito de identificar plenamente a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso suelo, en cercanía al PR 24+127 de la variante el Mellito, vereda El Cerro, municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

En el citado acto administrativo se decretó la práctica de las siguientes pruebas; oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, la oficina de Catastro del Municipio de Necoclí y Secretaria de Planeación del Municipio de Necoclí, para que enviarán información de los hechos que motivaron la presente actuación administrativa.

El respectivo acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio N° 0004 del 16 de febrero de 2016, quedando surtido el día 25 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *(...)Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

En atención a las pruebas ordenadas mediante el acto administrativo N° 0648 del 30 de diciembre de 2015 en mención, se realizaron los oficios N° 0403 del 17 de febrero de 2016 a la Secretaria de Planeación Municipal de Necoclí, para que se sirviera informar si el predio identificado con el numero predial 4902006000000100011, ubicado en la vereda El Cerro, corregimiento El Mellito del municipio de Necoclí se encuentra ubicado en área de conservación activa-agrosilvícola según el POT del municipio, el oficio N° 0401 del 17 de febrero de 2016 a la oficina de Catastro Municipal de Necoclí, para que se sirva informar quien figura como propietario del predio identificado con el numero predial 4902006000000100011, ubicado en la vereda El Cerro, corregimiento El Mellito del municipio de Necoclí y el oficio 0400 del 17 de febrero de 2016 en el cual se solicitó información a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante oficio radicado N° 1029 del 04 de Marzo de 2016, la oficina de Catastro Municipal de Necoclí, informó que el señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.523.186, es el propietario del predio denominado Bella Vista N° 2, ubicado en la Vereda El Cerro, Corregimiento El Mellito, municipio de Necoclí,

De igual forma la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, allego oficio N° 1377 del 28 de marzo de 2016, mediante el cual informa que el señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.523.186, es el propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas:

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

Coordenadas Geográficas					
Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
Grados	Minuto	Segund	Grad	Minuto	Segundo
	S	OS	OS	S	S
8	34	57.9	76	41	15.4
8	34	57.9	76	41	14.6
8	34	58.3	76	41	14.5
8	34	59	76	41	13.8
8	34	59.3	76	41	12.7
8	34	59.8	76	41	12.7
8	35	00.1	76	41	13.1
8	35	2.1	76	41	14.5
8	35	1.1	76	41	15.3
8	34	59.3	76	41	15.2

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

**Decreto 2811 de 1974**

**Artículo 180°.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**Artículo 183°.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

**Artículo 185°.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Igualmente la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

**Artículo 49°.-** De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

**Artículo 50º.-** De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

**Decreto 1076 de 2015.**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

**b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

*autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

*Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:*

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con*

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

*culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.523.186, por afectación a los recursos suelo y agua, en el predio denominado Bella Vista 2, vereda El Cerro, Corregimiento El Mellito, municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas					
Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
8	34	57.9	76	41	15.4
8	34	57.9	76	41	14.6
8	34	58.3	76	41	14.5
8	34	59	76	41	13.8
8	34	59.3	76	41	12.7
8	34	59.8	76	41	12.7
8	35	00.1	76	41	13.1
8	35	2.1	76	41	14.5
8	35	1.1	76	41	15.3
8	34	59.3	76	41	15.2

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor GUSTAVO ADOLFO MONTOYA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.523.186, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º.** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente N° 200-165128-0327/2015.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO.** Remitir copia de la presente decisión y del informe técnico Nro. 2192 del 26 de octubre de 2015, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

**TERCERO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**Auto**  
**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**  
**Apartadó,**

8

**QUINTO:** Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

**SEXTO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ**  
**Jefe Oficina Jurídica**

Proyecto	Fecha	revisó
Julieth Molina	19 de febrero de 2018	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

**Exp. 200-165128-0327/2015**